



PROCESO VERBAL

RAD. N° 08001-31-53-014-**2018-00005-00**.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal, informándole, que ya se cumplió el trámite de su digitalización, y que se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas que formuló el demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 11 de mayo del 2021.

BETTY CASTILLO CHING
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Cumplido el examen al expediente digital, se puede observar, que efectivamente el demandado, al contestar la demanda, formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, y que de este medio exceptivo ya se surtió su traslado, por lo que a prima facie, se podría decir, que resta por resolverla, no obstante, ello no es procedente, en virtud a que la excepción invocada no se erige como causal de excepción previa a la luz del artículo 100 del C.G.P., norma que rige la materia y que le es aplicable.

La excepción previa alegada por el extremo pasivo, estaba prevista en el inciso final del artículo 97 del C.P.C., norma que no le resulta aplicable a este asunto, pues para el momento de su presentación (16/01/2018), ya se encontraba derogada, y el estatuto procesal vigente y aplicable, lo era, el Código General del Proceso, el cual, elimina las llamadas excepciones mixta, dentro de las cuales figuraba la falta de legitimación en la causa.

Es por lo anterior, que se procederá con el rechazo de plano de la excepción antes anotada, no sin antes advertir, que la argumentación expuesta por el demandado, será tomada en cuenta en las siguientes etapas procesales, pues recuérdese, que conforme al artículo 278-3 ibidem, en cualquier estado del proceso, el suscrito deberá dictar sentencia anticipada, sea total o parcial, en el evento de encontrar probada la carencia de legitimación en la causa, sea por activa, o por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1- Rechazar de plano, la excepción previa de falta de legitimación por activa, invocada por el demandado, conforme a los motivos previamente expuestos.

- 2.-** Ordénesele, a la secretaria del Despacho, que proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, de conformidad con lo señalado en el artículo 370 del C.G.P.
- 3.-** Surtido el traslado de las excepciones, pásese el expediente a Despacho para citar a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P..
- 4.-** De la presente determinación, remítasele copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **12 DE MAYO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **058**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

03